

## ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA PARA ANDALUCÍA

### INDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

- Art.1 Objeto y finalidad
- Art.2 Principios Generales
- Art.3 Derechos
- Art.4 Definiciones

#### TÍTULO I SOBRE LAS VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN

- Art.5 Determinación de la víctimas
- Art.6 Censo de víctimas de la represión
- Art.7 Localización de las personas desaparecidas víctimas de la represión
- Art.8 Localización, exhumación e identificación de los restos de personas desaparecidas
- Art.9 Mapas de localización de restos
- Art.10 Procedimiento para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones
- Art.11 Acceso a los terrenos de titularidad privada y ocupación temporal
- Art.12 Hallazgo casual de restos humanos
- Art.13 Traslado de los restos y pruebas genéticas
- Art.14 Comunicación a la autoridad judicial

#### TÍTULO II REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN

##### Capítulo I Reparación y reconocimiento

- Art. 15 Reparación
- Art. 16 Colectivos objeto de reconocimiento
- Art. 17 Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura
- Art. 18 Fosas comunes en cementerios
- Art. 19 Responsables de trabajos forzados
- Art. 20 Medidas de fomento para la reparación a las víctimas

##### Capítulo II Lugares de Memoria Democrática

- Art.21 Definición de Lugar de Memoria Democrática
- Art.22 Senderos de la Memorialista
- Art.23 Catálogo de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía
- Art.24 Procedimiento de inscripción
- Art.25 Revisión o descatalogación de los Lugares
- Art.26 Efectos de la inscripción y anotación preventiva
- Art.27 Obligaciones en relación con los Lugares de Memoria Democrática
- Art.28 Régimen de Protección y conservación

- Art.29 Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medioambiente  
Art.30 Difusión e interpretación  
Art.31 Medidas de fomento en relacion con los Lugares inscritos

### Capítulo III Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

- Art.32 Elementos que exalten la dictadura franquista  
Art.33 Procedimiento para la retirada de elementos que ensalcen la dictadura franquista  
Art.34 Destino de los elementos que ensalcen la dictadura franquista

## TÍTULO III. DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

- Art.35 Protección de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía  
Art.36 Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía  
Art.37 Derecho de acceso

## TÍTULO IV. FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

- Art. 38 Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional  
Art. 39 Registro general de entidades de Memoria Democrática de Andalucía  
Art. 40 Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía  
Art. 41 Actividad subvencional

## TÍTULO V. ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### Capítulo I Planificación

- Art.42 Planes de actuación  
Art.43 Informe anual sobre los trabajos realizados en Memoria Democrática

### Capítulo II Instituto de la Memoria Democrática

- Art.44 Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía

### Capítulo III Colaboración y cooperación

- Art.45 Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía  
Art.46 Actuaciones en materia de las enseñanzas no universitarias  
Art.47 Colaboración judicial  
Art.48 Colaboración para la identificación de los restos

Art.49 Colaboración con las Entidades Locales

## TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 50 Tipos de infracciones

Art. 51 Agravación de la infracción

Art. 52 Tipos de sanciones

Art. 53 Multas coercitivas

Art. 54 Responsables

Art. 55 Competencia sancionadora

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas en el *Principio 2 (el deber de la memoria)* del documento de la Comisión de Derechos Humanos "*Principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*" sentencia que "...El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas...". Por su parte, el *Principio 18 (Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia)*, establece que "*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones*".

En el marco de estos principios, resulta irrenunciable para los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía preservar la memoria y garantizar el reconocimiento jurídico de las víctimas del franquismo y de la resistencia popular contra la dictadura, en el largo camino que ha llevado al establecimiento de un plano de igualdad con los demás pueblos del Estado Español. En este camino quedó el padre de la patria andaluza, Blas Infante, asesinado como miles de andaluzas y andaluces por su lucha en pro de una Andalucía libre y más justa, en el marco de la Segunda República. La sentencia que condena después de su propia muerte a Blas Infante sigue en vigor, lo que resulta incompatible con lo expresado en nuestro Estatuto de Autonomía, así como con la Constitución Española y con los convenios internacionales y los protocolos en defensa de los derechos humanos, civiles y políticos firmados por España. En consecuencia, debe plantearse al Estado español la exigencia democrática de la anulación de los consejos de guerra y juicios sumarísimos del franquismo.

Las masivas violaciones de los derechos humanos básicas acaecidas en Andalucía desde el levantamiento militar contra la República hasta la finalización del proceso de transición de la dictadura al actual régimen monárquico parlamentario, requieren y justifican asimismo la promulgación de esta Ley. El 18 de julio de 1936 se producía el golpe militar contra el Gobierno de la República. Como consecuencia, y en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, se desencadenó la Guerra Civil, que acabó destruyendo el Estado Republicano que pretendía llevar a cabo la necesaria Reforma Agraria y que estaba culminando nuestro primer reconocimiento como Autonomía. Para Andalucía, la República supuso el empeño de modernizar y hacer más justas sus arcaicas estructuras económicas, junto con el intento de superación del secular dominio ejercido por la oligarquía agraria, con el beneplácito de la jerarquía eclesiástica.

La guerra constituyó una enorme sangría para el pueblo andaluz, que en la parte oriental y norte del territorio resistió hasta Abril de 1939 el empuje del ejército sublevado y de sus aliados de la Alemania nazi y la Italia fascista. La represión durante el periodo bélico y en la posguerra revistió una extrema dureza, y estuvo orientada en un sentido clasista, siendo los trabajadores y las fuerzas de la cultura, junto con las organizaciones

políticas y sindicales que los representaban, las principales víctimas de la misma. Sentencias de muerte, cárcel, campos de concentración, expropiación de bienes, torturas, exilio y persecución laboral fueron comunes en la posguerra, junto con la resistencia en las sierras andaluzas y en algunos núcleos urbanos de grupos guerrilleros que pervivieron hasta bien entrada la década de los 50 del siglo XX. Las décadas de los 60 y 70 supusieron una modificación de las formas de dominación de la dictadura, aunque la violencia siguió presente como forma última de imposición del franquismo. La Transición no respondió plenamente a las aspiraciones de un pueblo andaluz que, en la calle, con las organizaciones democráticas, tuvo que seguir luchando para conseguir su derecho a la autonomía dentro del marco constitucional español. Así, el 4 de Diciembre de Diciembre de 1977 Andalucía se lanzaba a la calle reclamando su derecho al autogobierno, como expresión de su identidad histórica.

El Estado surgido como consecuencia de la Guerra Civil fue condenado en 1946 por la Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de Diciembre de 1946, en donde se declara que *"En origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini"*. Se trata por tanto de un régimen ilegal, en virtud de su ilegítima procedencia. En consecuencia, la presente Ley pretende avanzar en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de este régimen ilegal, lo que debe suponer la aceptación de la primacía del Derecho Internacional, con las consiguientes consecuencias jurídicas y legales.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y cuya preservación constituye en consecuencia una obligación exigible a todos los Estados y por todos los Estados. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg establece como crímenes contra la Humanidad *"el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil...constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron"*. Los crímenes cometidos por el franquismo durante todo el periodo están claramente definidos como *crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad*, ya que consistieron en la comisión de actos de extrema violencia incluidos en las categorías que establece el Tribunal de Nuremberg, planificados y ejecutados desde el poder político-militar, de forma sistemática y a gran escala. Por su propia naturaleza, estos crímenes son imprescriptibles y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de Amnistía o de cualquier otro modo. En consecuencia, en cumplimiento de la legislación internacional sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debería derogarse o modificarse cualquier normativa legal de carácter estatal que se oponga o contravenga esta legislación internacional.

El Estado democrático tiene una imprescriptible deuda con todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de violencia y represión, a causa de su compromiso con la libertad. Esta deuda se extiende al conjunto de la ciudadanía, que ostenta el derecho a la verdad, en relación con el largo historial de persecución llevado a cabo por el franquismo, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que representan las víctimas.

Por todo lo aquí expresado, se hace necesario la promulgación de la presente Ley, que responde a las demandas de verdad, justicia y reparación de las víctimas y de la ciudadanía, entendida como marco y norma básica de la memoria democrática en Andalucía, para reparar el pasado y proyectar hacia el futuro los valores que se vieron interrumpidos por el golpe de estado militar, la guerra y la dictadura franquista.

La finalidad general de esta ley es establecer el régimen jurídico de las iniciativas, actuaciones y órganos dedicados a la recuperación de la memoria histórica democrática de Andalucía, con los objetivos de garantizar y divulgar su conocimiento, respondiendo al derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos desde el inicio del golpe de estado contra la República, la consiguiente Guerra Civil, la Dictadura franquista y el periodo de transición a la democracia, así como establecer las circunstancias en que, durante este periodo histórico se produjeron vulneraciones de los derechos humanos y, en consecuencia, conseguir su reparación conforme a la normativa internacional y el propio ordenamiento jurídico del Estado.

En este sentido, la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, en su artículo 10, apartado 3, 24) establece que *"los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia del pueblo andaluz por sus derechos y libertades..."*. Igualmente indica la citada Ley en su apartado 4 que *"los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas..."*.

La propia Constitución Española recoge en su Título 1 (*De los derechos y deberes fundamentales*), artículo 10 que *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"*.

La presente Ley se inscribe y fundamenta tanto en el citado Título 1 de nuestra Constitución como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al plantear el derecho a la verdad y a la memoria histórica democrática como fundamento de la dignidad de los ciudadanos y ciudadanas, tanto en su dimensión personal como colectiva. Además, el derecho a la reparación moral y a la recuperación de la memoria personal y familiar se reconoce plenamente en el artículo 2 de la *Ley 52/2007 de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura*, constituyendo así una base normativa de carácter estatal a partir de la cual la presente Ley desarrolla y profundiza la respuesta pública a los principios de verdad, justicia y reparación en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En el marco de esta Ley, debe propiciarse la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad a los cometidos de manera sistemática por la Dictadura franquista. Hasta ahora resultan insuficientes las disposiciones tendentes al conocimiento y reparación de los múltiples actos represivos que sufrió la oposición política y social al franquismo. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como los campos de concentración y exterminio, están integrados en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de la verdad

respecto a los efectos del fascismo ha sido clave en el proceso de reconciliación de naciones secularmente enfrentadas y de construcción de la actual Unión Europea, que se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia, a partir de la constatación de los efectos nefastos del militarismo y del totalitarismo. Esta Ley debe servir para incorporarse plenamente a los valores y a la cultura democrática, fortaleciéndolos como base de nuestra convivencia y del respeto a los derechos humanos, al igual que lo han hecho los países y pueblos europeos de nuestro entorno.

La Ley de Memoria Democrática de Andalucía pretende avanzar en el proceso de adecuación y convergencia legislativa con el cuerpo jurídico internacional.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

El objeto de la presente ley es el establecimiento de medidas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía y de conformidad con lo establecido en el artículo 10,2.24º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades durante la Segunda República, la Guerra Civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, evitando el olvido de la memoria colectiva y el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas, así como de la vulneración de los derechos humanos.

#### **Artículo 2. Principios generales.**

La aplicación de la presente ley se llevará a cabo de conformidad con los principios de Verdad, Justicia y Reparación, en los términos establecidos por las Naciones Unidas y la presente Ley.

#### **Artículo 3. Derechos.**

La ciudadanía andaluza tiene los siguientes derechos:

- a) El derecho inalienable de conocer la verdad, así como las circunstancias y las razones que llevaron a la perpetración de crímenes relacionados con la violación sistemática de los derechos humanos, en el período que abarca la Guerra Civil y la dictadura franquista.
- b) El derecho a la justicia, que implica investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas en Andalucía, así como su traslado a los tribunales de justicia de cualquier ámbito territorial.
- c) El derecho a la reparación, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, así como las de restitución, indemnización y readaptación en los términos

previstos por las Naciones Unidas y la presente Ley. Igualmente, los poderes públicos establecerán las medidas apropiadas para la reparación moral de las víctimas.

#### Artículo 4. Definiciones.

1. A los efectos de la presente ley, se entenderá por **víctimas de la represión** las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. De igual forma se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, así como a los colectivos siguientes:

- a) Los colectivos que fueron víctimas de la represión franquista.
- b) Las personas que tuvieron que exiliarse por causa de la Dictadura Franquista.
- c) Las personas andaluzas que sufrieron la confinación, torturas, y en muchos casos la muerte, en los campos de exterminio nazis.
- d) Las situaciones de robo de niños/as como consecuencia de la represión.

e) Las personas resistentes andaluzes que formaron parte de la guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia, una vez instaurado el régimen franquista, y que fueron víctimas de persecución.

f) Las víctimas andaluzas fallecidas fuera de Andalucía en defensa de la libertad, la justicia y la democracia.

2. Se entiende por **desaparición forzada** la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas.

3. Se entiende que la **Memoria Democrática de Andalucía** abarca el período comprendido entre la Segunda República Española y la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía (1931-1982).

4. Se entiende por **entidades memorialistas** aquellas las asociaciones, fundaciones y otras entidades organizaciones de carácter social que tengan entre sus objetivos la salvaguarda de la Memoria Democrática de Andalucía y la defensa de los derechos de las víctimas.



## **TÍTULO I**

### **Sobre las víctimas de la represión**

#### **Artículo 5. Determinación de las víctimas.**

1. La Junta de Andalucía adoptará las medidas y realizará las actuaciones necesarias para determinar e identificar

- a) Las personas víctimas de la represión.
- b) Los colectivos que fueron víctimas de la represión franquista.
- c) Las personas que tuvieron que exiliarse por causa de la dictadura franquista.
- d) Los resistentes andaluces que sufrieron la confinación, torturas, y en muchos casos la muerte, en los campos de exterminio nazis.
- e) Las situaciones de robo de niños/as como consecuencia de la represión.
- f) Las personas resistentes andaluces que formaron parte de la guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia, una vez instaurado el régimen franquista, y que fueron víctimas de persecución.
- g) Las víctimas andaluzas fallecidas fuera de Andalucía en defensa de la libertad, la justicia y la democracia.

2. Los gastos derivados de las actuaciones serán sufragados por la Administración autonómica, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y sin perjuicio de la aportación de otras administraciones e instituciones públicas y privadas.

#### **Artículo 6. Censo de víctimas de la represión.**

1. Se crea el Censo de Víctimas de la Represión, como un registro administrativo de carácter público, en que se incluirá toda la información respecto a las víctimas o posibles víctimas de la represión, así como los colectivos indicados en el artículo anterior.

2. En el Censo se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos, así como los documentos que se encuentren relacionados con aquellas. Asimismo se indicará la represión padecida, y en su caso el delito cometido, sobre las víctimas, entre los que se encuentran: torturas y/o tratos inhumanos, encarcelamiento arbitrario, detención ilegal, ejecución extrajudicial, ejecución sumaria, violaciones, trabajos forzados, apropiación ilegal de bienes, expolio, desplazamiento forzado, deportación, refugio (exiliados y niños de la guerra).

3. La información se incorporará al Censo de oficio o a instancia de los familiares de

aquellos y de las entidades memorialistas, previa declaración responsable de éstos y en base a los datos aportados, junto con los obtenidos por los estudios científicos.

#### **Artículo 7. Localización de las personas desaparecidas víctimas de la represión.**

1. La Junta de Andalucía considerará como política prioritaria la localización de las personas desaparecidas víctimas directas de la represión, para hacer efectivos los derechos de sus familiares y de la sociedad andaluza, a obtener información sobre su destino y a la recuperación e identificación de sus restos si es el caso.

2. Reglamentariamente se establecerán las medidas y procedimientos para la localización de las personas víctimas de la represión.

3. Los trabajos de indagación, localización y, en su caso, exhumación e identificación serán supervisados por un Comité Técnico, regulado en el artículo XX de esta Ley, del que formarán parte las personas especialistas necesarias que garanticen el rigor científico.

4. Los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación se incluirán en los planes de actuación de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática.

#### **Artículo 8. Localización, exhumación e identificación de los restos de personas desaparecidas.**

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía llevar a cabo las actuaciones necesarias para recuperar e identificar los restos de las personas desaparecidas víctimas de la represión. Las actuaciones deben emprenderse por iniciativa del departamento competente en materia de Memoria Democrática, teniendo en cuenta el resultado de las actuaciones de localización llevadas a cabo y la viabilidad técnica y económica de las actuaciones.

2. Quedan prohibidas la localización, exhumación y, en su caso, la identificación, que no hayan sido autorizadas por la Consejería competente en materia de Memoria Democrática. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática tendrá que autorizar las localizaciones, exhumaciones e identificaciones y siendo responsable del seguimiento de la realización de dichos trabajos, lo que pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

3. Se prohíbe sin la autorización correspondiente de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, cualquier construcción o remoción de terreno en aquellas fosas o ámbitos donde se tenga certeza por la historiografía y la investigación científica de la existencia de restos humanos de personas desaparecidas durante la guerra y la dictadura.

4. Pueden instar las actuaciones para localizar, recuperar e identificar a las personas desaparecidas, además de la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración local, en ejercicio de las competencias que les son propias, las siguientes:

a) Las personas que han sido sus cónyuges, las que han estado vinculadas a ellas por una relación de convivencia análoga a la conyugal, sus descendientes directos y los parientes consanguíneos o por adopción, hasta el tercer grado de parentesco.

b) Las entidades memorialistas.

5. Las propuestas para emprender las acciones reguladas por el presente artículo deben ir acompañadas de las pruebas documentales o de la relación de indicios que las justifiquen. La Administración de la Junta de Andalucía debe comunicar la iniciación o no de las actuaciones a las personas o instituciones a las que se refiere el apartado 4. En el caso de que no se emprendan las actuaciones, deberá comunicar su decisión, indicando los motivos en que se sustenta su decisión.

6. Las excavaciones orientadas a la localización, delimitación y exhumación de personas desaparecidas durante la guerra o la dictadura franquista, estarán exentas del pago de cualquier impuesto local o gravamen.

#### **Artículo 9. Mapas de localización de restos.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en colaboración, si procede, con Agencias Administrativas de ésta y otras Administraciones u organismos, elaborará los mapas en los que han de figurar las áreas dentro del territorio de Andalucía en las cuales se localizan o, de acuerdo con los datos disponibles, se presume que puedan localizarse los restos de las personas desaparecidas.

2. La documentación cartográfica y geográfica con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1 y las informaciones complementarias disponibles deben estar a disposición de las personas interesadas y del público en general, en soporte analógico y digital, en los términos que se determinen por vía reglamentaria.

3. Las áreas incluidas en los mapas a los que se refiere el apartado 1 deben ser objeto de una preservación especial, de conformidad con lo que establecen las diferentes figuras del planeamiento y de la ordenación del territorio.

#### **Artículo 10. Procedimiento para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones.**

1. Las localizaciones, exhumaciones y la identificación de víctimas se realizarán siguiendo procedimientos acordes con el derecho internacional sobre Derechos Humanos y teniendo en cuenta el necesario conocimiento de la Verdad, Justicia y Reparación.

2. El procedimiento de actuación será motivo de un desarrollo reglamentario acorde con las indicaciones del derecho internacional.

3. En el caso de que los terrenos sean de propiedad municipal, el Ayuntamiento afectado deberá facilitar en todo caso a la Administración de la Junta de Andalucía las tareas de indagación, localización, delimitación y exhumación.

### **Artículo 11. Acceso a los terrenos de titularidad privada y ocupación temporal.**

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de las personas se declaran de utilidad pública o interés social al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban llevarse a cabo dichas actividades de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa.
2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se declarará, previa audiencia, cuáles son los terrenos concretos, públicos o privados, objeto de la expropiación forzosa temporal.
3. La audiencia previa podrá incluir la citación para el levantamiento del acta previa.
4. Se declarará de urgente ocupación a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la expropiación prevista en esta Ley.
5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la expropiación temporal de uso.
6. Cuando los terrenos sean de propiedad privada, no habrá lugar a la expropiación temporal de uso de los terrenos, siempre que exista consentimiento de su titular.

### **Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.**

1. En el caso de que, por azar, alguien descubra restos que puedan corresponder a las personas desaparecidas debe comunicarlo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Administración de la Junta de Andalucía o al Ayuntamiento correspondiente, el cual debe informar al departamento competente en materia de Memoria Democrática en el plazo de cuarenta y ocho horas.
2. Los Ayuntamientos estarán obligados a preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición de los restos.

### **Artículo 13. Traslado de los restos y pruebas genéticas.**

1. Deben determinarse, por vía reglamentaria, las condiciones y los procedimientos pertinentes para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para trasladarlos. A tal fin, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer un sistema de bancos de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados deben ser inhumados en el cementerio correspondiente en el término municipal en el que se encontraron.
2. La Consejería competente en materia de salud realizará las pruebas genéticas pertinentes que permitan la identificación de los restos óseos exhumados en relación con las familias demandantes.

#### **Artículo 14. Comunicación a la autoridad judicial**

1. La Administración de la Junta de Andalucía denunciará ante la autoridad judicial competente los hallazgos de restos de personas desaparecidas.
2. Los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía se personarán como denunciante en los casos en los que se descubran fosas relacionadas con los crímenes cometidos por los golpistas durante la Guerra Civil y los cometidos durante la Dictadura.

### **TÍTULO II**

#### **Reparación a las víctimas de la represión**

### **CAPÍTULO I**

#### **Reparación y reconocimiento**

#### **Artículo 15. Reparación.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas de reparación a las víctimas, así como a las organizaciones que contribuyeron a organizar la resistencia en defensa de la democracia.
2. Entre las medidas a desarrollar, dentro del máximo respeto y dignificación de las víctimas, se impulsarán actos, estudios, publicaciones bibliográficas, jornadas, homenajes, símbolos, monumentos o elementos análogos, en recuerdo y reconocimiento.

#### **Artículo 16. Colectivos objeto de reconocimiento.**

La administración de la Junta de Andalucía elaborará los planes de resarcimiento y reconocimiento a:

- a) Los andaluces y andaluzas represaliados por el franquismo.
- b) Los andaluces y andaluzas presos, víctimas de trabajos forzados, destierro y tortura.
- c) Las familias objeto de robo de niños/as como medio de represión política
- d) Las instituciones andaluzas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la democracia republicana, siendo posteriormente víctimas de la represión.
- e) Los andaluces y andaluzas víctimas en los campos de concentración nazis.

#### **Artículo 17. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.**

1. Se declara el día 18 de julio de cada año, como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

2. Las instituciones públicas, en esas fechas, impulsarán actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos.

#### **Artículo 18. Fosas comunes en cementerios.**

El Gobierno de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, y de acuerdo con las entidades locales, debe impulsar un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes en los cementerios municipales y destinar los recursos necesarios para llevar a cabo dicho protocolo, si procede, con la colaboración de los respectivos Ayuntamientos.

#### **Artículo 19. Responsables de trabajos forzados.**

La Junta de Andalucía impulsará las medidas necesarias para hacer copartícipes del coste económico de las medidas de reconocimiento y resarcimiento a las organizaciones empresariales, sociales, eclesiásticas o de otro tipo que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

#### **Artículo 20. Medidas de fomento para la reparación a las víctimas.**

1. Serán subvencionables la investigación científica, así como la difusión del conocimiento en materia de Memoria Democrática mediante la edición de publicaciones y números de revistas, la realización de congresos, jornadas, simposiums y demás encuentros de tipo científico y divulgativo.

2. La concesión de subvenciones se realizará dentro de los límites presupuestarios y con arreglo a los criterios que establezcan las bases reguladoras de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de subvenciones y ayudas públicas, entre los que deberán incluirse la mayor necesidad de protección, la mejor difusión memorialista y el mayor aseguramiento de los fondos públicos empleados, como criterios preferentes de adjudicación a efectos de su ponderación.

3. Por la Consejería competente en materia de memoria democrática se realizarán las actuaciones necesarias para apoyar la actuación de las entidades locales, las Universidades y las entidades memorialistas en esta materia.

## **CAPÍTULO II Lugares de Memoria Democrática**

#### **Artículo 21. Definición de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía.**

Son Lugares de Memoria Democrática de Andalucía aquellos espacios urbanos o rurales o naturales, inmuebles o parajes en los que se hayan desarrollado hechos, acciones o actuaciones vinculadas con la represión y violencia sobre la población a lo largo de la guerra civil o de la dictadura franquista, así como con la resistencia popular y

el sostenimiento de los valores democráticos.

#### **Artículo 22. Senderos de la Memoria.**

1. Cuando diversos Lugares de Memoria Democrática de Andalucía se encuentren unos a continuación de otros y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las administraciones públicas, podrá impulsar la creación y declaración de Senderos de la Memoria.

2. En éstos casos y siempre que los senderos de la Memoria presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, etnográfico o antropológico, se impulsará la colaboración y coordinación con las Consejerías competentes en materia de cultura, medio ambiente y turismo para la configuración de Itinerarios culturales de carácter interdisciplinar, donde se integre la Memoria Democrática, asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio, desde una perspectiva histórica.

#### **Artículo 23. Catálogo de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.**

1. Se crea el Catálogo de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía con el objeto de inscribir en él aquellos espacios, inmuebles, parajes declarados como tales.

2. La custodia, formación, conservación y divulgación del Catálogo corresponde a la Consejería competente en materia de Memoria Democrática.

3. El Catálogo será público, pudiéndose consultar ateniéndose a la legislación vigente en la materia.

#### **Artículo 24. Procedimiento de inscripción.**

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática. Cualquier persona física o jurídica podrá instar a esta Consejería, mediante escrito razonada, dicha incoación.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos, pudiéndose ampliar reglamentariamente:

a) Identificación del bien.

b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.

c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.

d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por fuerza mayor hubiesen de realizarse con carácter urgente o inaplazable, necesitarán la autorización de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Catálogo de los Lugares de la Memoria Democrática de Andalucía será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. En el procedimiento para la inscripción de un Lugar de Memoria Democrática será preceptivo el trámite de audiencia y de información pública, y de audiencia al municipio donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, siendo el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía e inscrito en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática.

7. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos 12 meses desde la fecha de su incoación, sin que haya dictado y notificado su resolución.

#### **Artículo 25. Revisión o descatalogación de los Lugares.**

1. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática podrá revisar y actualizar los bienes inscritos en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

2. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática promoverá la descatalogación de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción, perdiendo su singularidad.

3. Reglamentariamente se dispondrá el procedimiento de revisión y descatalogación.

#### **Artículo 26. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.**

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía en el Catálogo supondrá no sólo un reconocimiento singular, sino la máxima protección y tutela, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Podrán anotarse preventivamente en el Catálogo por resolución de la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática aquellos Lugares de Memoria que se encuentren en peligro de desaparición o deterioro. Dicha anotación determinará la aplicación provisional del régimen de protección que le corresponda, así como las medidas provisionales cautelares que se establezcan. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá



ser objeto del recurso que proceda. En todo caso cesarán cuando no se haya instado el acuerdo de inicio cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

#### **Artículo 27. Obligaciones en relación con los Lugares de Memoria Democrática.**

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles declarados Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, tienen el deber de conservarlo y mantenerlo. Asimismo tendrán la obligación de permitir su visita pública.
2. Se podrán realizar inspecciones por parte de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática
3. La falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley facultará a la Administración de la Junta de Andalucía para la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, siéndole de aplicación la legislación al respecto.

#### **Artículo 28. Régimen de Protección y conservación.**

1. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática.
2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido aún dicha inscripción, siempre que se aprecie la concurrencia de alguna circunstancia que lo aconseje. En tal supuesto, la Consejería competente en materia de Memoria Democrática resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o, en su caso, procederá a la incoación para su inscripción en el Catálogo de los Lugares de Memoria.
3. Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, con carácter previo a las restantes autorizaciones o licencias para cualquier cambio, uso, obra, remoción o modificación que se produzca en un Lugar de Memoria Democrática o su entorno. La colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes serán igualmente sometidos a autorización.
4. El procedimiento de autorización se desarrollará con arreglo a los trámites que reglamentariamente se establezcan. En la resolución por la que se conceda la autorización se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien.
5. El caso de proyectos de conservación, restauración o rehabilitación, éstos se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo en cualquier caso un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución. Dichos proyectos irán suscritos por el personal técnico competente en cada una de las materias.

6. Reglamentariamente se determinarán aquellas obras o actuaciones no sometidas a licencia en los Lugares de Memoria Democrática.

**Artículo 29. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.**

1. Los instrumentos de ordenación del territorio o urbanísticos, así como aquellas actividades de planificación e intervenciones singulares a los que hace referencia la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, identificarán y establecerán una ordenación compatible con los Lugares de Memoria Democrática. La normativa recogerá medidas y cautelas concretas de protección. Dichos Lugares serán recogidos en el catálogo urbanístico de protección del plan mediante ficha individualizada, y con un grado de protección adecuado que preserve los valores del bien.

2. La ordenación territorial, siempre que afecte a un bien incoado o inscrito en el Catálogo de los Lugares de Memoria Democrática, necesitará informe preceptivo de la Consejería competente antes de la aprobación definitiva del plan.

3. La ordenación urbanística general y de desarrollo, así como, las actividades de planificación e intervenciones singulares, siempre que afecte a un bien incoado o inscrito en el Catálogo de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, necesitará informe vinculante de la Consejería competente, una vez aprobados éstos inicialmente o durante el trámite de audiencia a las administraciones públicas.

4. Los informes a los que se refieren los dos apartados anteriores se emitirán en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán favorables.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Catálogo de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Dichas medidas y cautelas podrán ser desarrolladas reglamentariamente.

**Artículo 30. Difusión e interpretación.**

1. Todo lugar de Memoria Democrática de Andalucía deberá contar con medios de expresión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y magnitud de los mecanismos de difusión interpretativa.

2. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática establecerá la identidad gráfica de los Lugares de Memoria Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

### **Artículo 31. Medidas de fomento en relación con los Lugares inscritos.**

1. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática dispondrá de las medidas necesarias para la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares de Memoria Democrática.

2. Como fomento al cumplimiento de las obligaciones y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes de los Lugares de Memoria Democrática, éstos estarán exentos del pago de los impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, de acuerdo a las ordenanzas municipales, y demás legislación vigente.

3. Podrán concederse subvenciones a quienes tengan la propiedad, la posesión o sean titulares de otros derechos sobre los bienes inscritos en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática, adecuándose, en su caso, a las condiciones previstas en la legislación en la materia.

4. Cuando razones excepcionales lo justifiquen, podrán concederse de forma directa las subvenciones que tengan por objeto la conservación, restauración y difusión de bienes inscritos en el Catálogo de Lugares de la Memoria Democrática; así como la redacción de documentos técnicos o científicos que coadyuven a la recuperación de la memoria histórica y democrática de Andalucía.

## **CAPÍTULO III**

### **Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática**

#### **Artículo 32. Elementos que exalten la dictadura franquista.**

1. Se establece la prohibición de exhibir públicamente monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, de conmemoración, de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar y del franquismo, de sus élites dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. No se considerará que concurren razones artísticas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la dictadura en los siguientes casos:

- a) Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- b) Toda alusión que desmerezca a la legalidad republicana y sus defensores.
- c) Toda alusión a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la dictadura franquista.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta prohibición. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o los colectivos memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. La Junta de Andalucía tomará las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas, inscripciones y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, que atenten contra la Memoria Democrática de

Andalucía y la dignidad de las víctimas del franquismo.

4. Cuando estos elementos estén colocados en edificios de carácter privado, con proyección a un espacio o uso público, se procederá a su retirada, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

5. Asimismo prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar y/o del franquismo, homenaje o concesión de distinciones a los responsables de la dictadura.

6. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía velarán por el cumplimiento por parte de las Corporaciones Locales de la obligación establecida en los apartados anteriores, a los efectos de su reclamación de oficio ante los Tribunales de justicia que sean competentes.

### **Artículo 33. Procedimiento para la retirada de elementos que ensalcen la dictadura franquista.**

1. En el caso de que no se procediera a la retirada de los elementos de manera voluntaria y espontánea, la Consejería competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de los elementos que ensalcen la dictadura franquista.

2. En todo caso, se dará trámite de audiencia por un plazo máximo de 15 días hábiles. La resolución que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido éste se producirá la caducidad del procedimiento.

3. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos que ensalcen la dictadura franquista recogerá el plazo para realizar la retirada de los elementos y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

4. Si transcurrido el plazo dado para la retirada de dichos elementos no se procediera en dicho sentido, se efectuará la retirada subsidiariamente por la Administración de la Junta de Andalucía.

5. En todo caso, las personas físicas y las entidades públicas y privadas que no procedan voluntariamente a la retirada de dichos elementos y mantengan escudos, insignias, placas, inscripciones y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, que atenten contra la Memoria Democrática de Andalucía y la dignidad de las víctimas del franquismo, no podrán obtener la condición de persona beneficiaria de ayudas y subvenciones de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 34. Destino de los elementos que ensalcen la dictadura franquista.**

Los objetos y símbolos retirados podrán pasar a formar parte del fondo del Centro Documental de la Memoria Democrática de Andalucía.

### TÍTULO III

## DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 35. Protección de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.**

1. De conformidad con lo dispuesto en la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre de Documentos, Archivos y Patrimonio documental de Andalucía*, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Memoria Democrática de Andalucía, existentes en Andalucía, se declaran constitutivos del *Patrimonio Documental de Andalucía*.

2. La inclusión de estos documentos en el Inventario previsto en su artículo 16 tendrá carácter preferente. En caso de que la Consejería competente en materia de Memoria Democrática haya solicitado la incoación del procedimiento de inclusión regulado en el artículo 17 de la citada ley los documentos se entenderán incluidos en él, si no se ha dictado resolución en el plazo de doce meses desde la entrada en registro de la solicitud.

3. Se creará una sección específica en el Archivo General de Andalucía dedicado a la Memoria Democrática de Andalucía, destinándose por parte del mismo los esfuerzos necesarios para reunir y recuperar todos los fondos documentales, testimonios orales y por cualquier otro medio relativo al periodo histórico correspondiente.

#### **Artículo 36. Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.**

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad y catalogación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, la destrucción u ocultación de esta documentación.

2. La Junta de Andalucía aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales, un programa de convenios para la adquisición de documentos referidos a la Memoria Democrática de Andalucía que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original.

#### **Artículo 37. Derecho de acceso.**

1. La Junta de Andalucía, a los efectos de lo previsto en esta Ley, garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos de la Junta de Andalucía, y la obtención de las copias que se soliciten

## TÍTULO IV FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

### **Artículo 38. Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional**

1. Las asociaciones, fundaciones y otras organizaciones de carácter social vinculadas a la Memoria Democrática de Andalucía, contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria y a la defensa de los derechos de las víctimas (art.26.1). Por ese motivo, su actuación goza del reconocimiento social que permite a las Administraciones Públicas fomentar su creación y su mantenimiento.
2. Las asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que trabajan en la preservación de la Memoria Democrática de Andalucía y la defensa de los derechos de las víctimas son reconocidas por la presente Ley como representantes de las mismas.

### **Artículo 39. Registro General de entidades de Memoria Democrática de Andalucía.**

1. El Registro general de entidades de Memoria Democrática de Andalucía dependerá de la Consejería competente en la materia de Memoria Democrática
2. El Registro General de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía tiene como finalidad la constancia de los datos y su actualización de las entidades de Memoria Democrática que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Serán inscribibles aquellas Entidades entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la promoción y/o recuperación de la memoria democrática o histórica de la Segunda República Española, la Guerra Civil Española y la Posguerra, Dictadura Franquista y Transición a la Democracia en Andalucía.
4. Podrán inscribirse en el Registro General las entidades de Memoria Democrática de Andalucía que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, estén constituidas legalmente y cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que carezcan de ánimo de lucro.
  - b) Que actúen principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - c) Que tengan sede social o implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 40. Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía**

1. Con el objetivo de facilitar la participación de los movimientos sociales memorialistas, se constituirá el Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía.
2. El Consejo será un órgano de carácter consultivo y de impulso a la acción institucional, cuya composición y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

#### **Artículo 41. Actividad subvencional**

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá, en los términos y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo, conceder subvenciones a favor de las personas públicas o privadas para fomentar la realización de actuaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley.
2. No podrán tener la condición de beneficiarios de estas subvenciones las personas públicas o privadas que organicen, programen o promuevan actividades que no respeten las obligaciones recogidas en esta ley.

### **TÍTULO V ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN**

#### **Artículo 42. Planes de actuación.**

1. Desde el órgano competente en la materia se elaborarán anualmente planes de actuación, que habrán de contar con informe del Consejo de Memoria Democrática.
2. Los planes que habrán de contar con dotación presupuestaria específica, cubrirán medidas relativas a indagación, localización y exhumación de fosas, realización de actividades de investigación y recuperación de archivos, coordinación de las actuaciones con colectivos memorialistas, con otras Consejerías de la propia Junta de Andalucía y otras administraciones y, asimismo, conllevarán la realización de actos de reconocimiento a las víctimas.

#### **Artículo 43. Informe anual sobre los trabajos realizados en Memoria Democrática**

1. La Consejería competente en materia de Memoria Democrática realizará anualmente un informe de las actuaciones desarrolladas para hacer efectivo el derecho a la Memoria Democrática del pueblo andaluz y en garantía de la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades en el que se incluirán las dificultades que, en su caso, se detecten y un apartado específico de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones locales de Andalucía.

2. Para la elaboración de la memoria las demás Consejerías y sus entes instrumentales colaborarán con la Consejería competente en materia de Memoria Democrática, facilitándole la información necesaria.

3. La Memoria anual se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión al Parlamento de Andalucía.

## **CAPÍTULO II INSTITUTO DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA**

### **Artículo 44. Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía**

1. Para el estudio, investigación e impulso de las medidas propuestas en la presente Ley se creará el Instituto de Memoria Democrática de Andalucía, dependiente de la Dirección General competente en materia de Memoria Democrática.

2. Inserto en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía se crea el Centro Documental de la Memoria Democrática de Andalucía, que tiene como finalidad la de reunir y recuperar todos los fondos documentales, testimonios orales y en cualquier otro medio relativos al período 1931-1982, facilitando a las familias de las víctimas, asociaciones o investigadores el acceso a la información.

3. La estructura y funcionamiento del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía se regulará reglamentariamente.

## **CAPÍTULO III COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN**

### **Artículo 45. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía.**

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática de Andalucía la Junta de Andalucía desarrollará proyectos de investigación y divulgación en los que participarán las Universidades, los Centros de Profesores y las asociaciones culturales o memorialistas sin ánimo de lucro de Andalucía, de acuerdo con los planes de actuación aprobados.

### **Artículo 46. Actuaciones en materia de las enseñanzas no universitarias.**

1. Los contenidos de la Memoria Democrática de Andalucía serán incluidos por la Consejería competente en materia de educación en el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria, en el Bachillerato y en la Educación permanente de personas adultas, para el fortalecimiento de los valores democráticos. Estos contenidos deberán



basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas la Consejería competente en educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica, y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la Memoria Democrática de Andalucía.

3. Tanto la inclusión de los contenidos de la Memoria Democrática en los currículums como el diseño anual de los planes de formación del profesorado requerirá informe preceptivo de la Consejería competente en materia de Memoria Democrática.

#### **Artículo 47. Colaboración judicial.**

El Gabinete Jurídico se personará como denunciante ante la autoridad judicial competente cuando la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias tenga indicios del hallazgo de restos que pudieran corresponder a personas desaparecidas o de delitos y violaciones de derechos humanos que puedan tener relación con la Memoria Democrática de Andalucía, o como parte interesada cuando no haya actuado como denunciante.

#### **Artículo 48. Colaboración para la identificación de los restos.**

La Consejería competente en materia de medicina legal colaborará con la Consejería competente en materia de Memoria Democrática en la realización de las pruebas genéticas pertinentes para la identificación de los restos óseos exhumados que permita su relación con las familias demandantes.

#### **Artículo 49. Colaboración con las Entidades Locales.**

1. Las Entidades Locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de Memoria Democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la consecución de los objetivos y finalidades de esta ley, y en la ejecución de lo dispuesto en la misma.

2. Cuando una entidad local incumpla las obligaciones impuestas por esta ley, y tal incumplimiento afecte a las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Memoria Democrática, la Consejería competente en la materia le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la citada Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local. (en base al art. 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local)

## TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 50. Tipos de infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a) La construcción o remoción de terreno sin autorización en fosas o ámbitos donde haya certeza de la existencia de restos humanos de personas desaparecidas durante la guerra y la dictadura.
- b) La realización excavaciones de fosas sin la autorización expresa de la Junta de Andalucía.
- c) La destrucción de fosas comunes.

3. Son infracciones graves:

- a) Incumplir los deberes de conservación y mantenimiento de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- b) Trasladar restos humanos sin autorización.
- c) No comunicar el hallazgo casual de restos que pudieran pertenecer a personas desaparecidas durante la guerra y la dictadura.
- d) Incumplir la orden de retirada de monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus élites dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
- e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía sin autorización que afecte a fosas comunes de víctimas de la represión.

4. Son infracciones leves:

- a) Impedir la visita pública a los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- b) La realización de daños a espacios y/o mobiliario de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- c) Incumplir la prohibición de exhibir públicamente monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus élites dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
- d) En general, el incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, en la legislación estatal en la materia.

#### **Artículo 51. Agravación de la calificación.**

1. En caso de reincidencia las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

#### **Artículo 52. Tipos de sanciones.**

1. A los responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley se les impondrán las sanciones de multas comprendidas entre los siguientes importes máximos y mínimos:

- a) Infracciones muy graves: entre 10.001 a 150.000 euros.
- b) Infracciones graves: entre 2.001 a 10.000 euros.
- c) Infracciones leves: entre 200 y 2.000 euros.

#### **Artículo 53. Multas coercitivas.**

Se podrán poner multas coercitivas de ..... euros diarios a quienes incumplan la prohibición de exhibir públicamente monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus élites dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

#### **Artículo 54. Responsables.**

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones a la presente Ley quienes ordenen la realización de las citadas acciones u omisiones.

#### **Artículo 55. Competencia sancionadora.**

Es competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores la persona titular del órgano administrativo competente en materia de Memoria Democrática.

